

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a man on horseback, holding a staff and a book. Above him is a crown with a cross on top. To the left and right are two columns with the word 'PLUS' on the left column. The outer ring of the seal contains the Latin text 'ACADEMIA COACTEMALTECA' at the top and 'SIBIS CONSPICUA CAROLINA' at the bottom.

**LA FIGURA DE LA SOCIEDAD LIMITADA NUEVA EMPRESA COMO FORMA DE
DAR VIGENCIA A LOS PRINCIPIOS REGISTRALES EN COMPARACIÓN CON LA
SOCIEDAD ANÓNIMA GUATEMALTECA**

MYNOR VICTORINO ZEPEDA AGUILAR

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA FIGURA DE LA SOCIEDAD LIMITADA NUEVA EMPRESA COMO FORMA DE
DAR VIGENCIA A LOS PRINCIPIOS REGISTRALES EN COMPARACIÓN CON LA
SOCIEDAD ANÓNIMA GUATEMALTECA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MYNOR VICTORINO ZEPEDA AGUILAR

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Noviembre de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO: Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta: Licda. Gloria Melgar de Aguilar
Vocal: Licda. María Del Carmen Mansilla Girón
Secretario: Lic. Oscar Mauricio Villalta González

Segunda Fase:

Presidenta: Licda. María Del Carmen Mansilla Girón
Vocal: Lic. Víctor Manuel Hernández Salguero
Secretario: Lic. Luis Alfredo Valdez Aguilar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para Elaboración de la Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

DEDICATORIA

- A DIOS: Por ser quien me da fuerza para seguir adelante todos los días de mi vida.
- A MIS PADRES: Victorino Zepeda Estrada y Carmen Aguilar Castillo, por todos sus consejos, apoyo, amor y comprensión, gracias; los quiero mucho.
- A MI HERMANA: Carmen Odilia Zepeda Aguilar, por su cariño y apoyo en todo momento.
- A MI TÍO: Elmer Zepeda, por siempre creer en mí.
- A MI NOVIA: Claudia Urcuyo, por su amor, comprensión y apoyo en todo momento.
- A MIS AMIGOS: Por su amistad y compañerismo; especialmente a Darleé López, Jesús Arbizú, Ángel Ramírez, Alan García, Alberto Valladares, Víctor Cos, Julio Cu, Claudia García.

A LOS LICENCIADOS:

Walter Samayoa, Ivette Lima; por su apoyo y amistad brindada.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA:

Especialmente a la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales.

ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Generalidades de la sociedad	1
1.1 Concepto de sociedad	1
1.2 Clases de sociedades	2
1.3 Sociedades personalistas	2
1.4 Sociedades capitalistas	3
1.5 Clases de sociedades según el Código de Comercio	4
1.6 La sociedad colectiva	4
1.7 La sociedad en comandita simple	5
1.8 La sociedad de responsabilidad limitada	5
1.9 La sociedad anónima	5
1.10 La sociedad en comandita por acciones	6

1.11 Características del contrato de sociedad	6
1.12 Fin de la sociedad	7
1.13 Los socios	8
1.14 Clases de socios	9
1.15 El capital	10
1.16 Clases de capital	10

CAPÍTULO II

2. La sociedad anónima en la legislación guatemalteca	13
2.1 Concepto de sociedad anónima	13
2.2 Características de la sociedad anónima	15
2.3 Historia de las formas de constitución de la sociedad anónima	15
2.4 Escritura social y los estatutos de la sociedad anónima	17
2.5 Características del contrato de sociedad anónima	18
2.6 Derechos prohibiciones y obligaciones de los socios	20

	Pág.
2.7 Órganos sociales	23
2.8 Asamblea general de accionistas	24
2.9 Clases de asambleas generales	25
2.10 Asamblea general ordinaria	25
2.11 Asamblea general extraordinaria	26
2.12 Órgano de administración	35
2.13 Órgano de fiscalización	45
2.14 Capital	50
2.15 Clases de capital	51
2.16 Capital autorizado	51
2.17 Capital suscrito	52
2.18 Capital mínimo pagado	53

CAPÍTULO III

3. Procedimiento de inscripción de la sociedad anónima	55
--	----

	Pág.
3.1 Trámite de inscripción de una sociedad nacional	55
3.2 Inscripción provisional	62
3.3 Trámite de inscripción de una sociedad extranjera	
por plazo indefinido	62

CAPÍTULO IV

4. Sociedad limitada nueva empresa	67
4.1 Definición de sociedad limitada nueva empresa	67
4.2 Características de la sociedad limitada nueva empresa	67
4.3 Los socios	70
4.3.1 Requisitos de los socios	70
4.3.2 Derechos y obligaciones de los socios	71
4.4 Órganos sociales	75
4.4.1 Órgano de administración	75
4.5 Capital	75

4.6 Procedimiento de inscripción 78

CAPÍTULO V

3. Análisis comparativo entre la sociedad limitada nueva empresa y la
sociedad anónima 91

CONCLUSIONES 103

RECOMENDACIONES 105

BIBLIOGRAFÍA 107

INTRODUCCIÓN

La investigación que a continuación se presenta lleva como fin, el estudio comparado entre la sociedad limitada nueva empresa, regulada en la legislación española y la sociedad anónima guatemalteca, para luego llegar a las conclusiones acerca de la efectividad de cada una de éstas y así poder comprender que la sociedad limitada nueva empresa, regulada en la legislación española, es de gran beneficio para la legislación guatemalteca debido a que posee poca dificultad y, además, rapidez al momento de su constitución, fundación y registro. La hipótesis planteada para este trabajo fue: “Es necesario que el Estado de Guatemala cree una ley mediante la cual se regule la celebración de convenios con centros educativos y empresas mercantiles, para que éstos otorguen plazas de trabajo y oportunidades de iniciar o continuar estudios técnicos y académicos para ex reclusos, a cambio de incentivos proporcionados por el Estado, que beneficien la infraestructura y la economía de los centros involucrados”.

Como objetivos generales de la investigación se plantearon los siguientes: Señalar las ventajas sobre la incorporación y creación de una nueva forma mercantil, como lo es la sociedad limitada nueva empresa española, debido a las múltiples ventajas con las que ésta cuenta en comparación con la sociedad anónima guatemalteca. Los objetivos específicos fueron los siguientes: Plantear como solución al retardo en la inscripción de una sociedad anónima la creación de una nueva forma mercantil; llevar a cabo el análisis comparativo entre la sociedad anónima y la sociedad limitada nueva empresa; llevar a cabo la posible solución, para que el Organismo Legislativo tome en cuenta la

investigación realizada y le sirva de fundamento para reformar el Decreto Ley 2- 70 Código de Comercio de Guatemala, e incorporar a las formas mercantiles la sociedad limitada nueva empresa.

Los supuestos de la investigación son: La creación de una nueva forma mercantil e incorporación al Código de Comercio actual ayudará a fomentar el comercio y la inversión en el país.

La investigación consta de cinco capítulos: conteniendo el primero, generalidades acerca de lo que es sociedad, definiéndola; se hace un análisis doctrinario, estableciendo las características de la misma, las solemnidades, los requisitos que debe llenar y los fines que persigue; el segundo, trata la sociedad anónima en la legislación guatemalteca, especificando las generalidades, los requisitos y las solemnidades de su constitución, los socios, las asambleas generales, el capital social y las clases de capital; el tercero, se refiere al procedimiento de inscripción de la sociedad anónima, estableciendo el trámite, así como un análisis doctrinario legal; tomando en cuenta y explicando lo que es la inscripción provisional y el rechazo que puede darse al momento de dicho registro; el cuarto capítulo se define qué es una sociedad limitada nueva empresa, haciendo un análisis doctrinario de la misma, enumerando sus características, solemnidades y requisitos así como, qué son los socios, órganos sociales, capital y el trámite de inscripción de la misma; y, el quinto, contiene un análisis comparativo entre la sociedad limitada nueva empresa y la sociedad anónima y sus consecuencias.

CAPÍTULO I

1. Generalidades de la sociedad

1.1 Concepto de sociedad

“La Agrupación de varias personas que, mediante un contrato se unen para la común realización de un fin lucrativo, crean un patrimonio específico y adoptan una de las formas establecidas por la ley”.¹

El Código de Comercio en el Artículo 1728 regula: La sociedad es un contrato por el que dos o más personas convienen en poner en común bienes o servicios para ejercer una actividad económica y dividirse las ganancias.

“Es aquella sociedad que tiene por objeto la realización de uno o más actos de comercio o, en general, una actividad sujeta al derecho mercantil”².

¹ Vásquez Martínez, Edmundo, **derecho mercantil**, Pág. 65.

² http://es.wikipedia.org/wiki/Sociedad_mercantil. (18 de diciembre de 2010).

“Es sociedad mercantil la que existe bajo una denominación o razón social, mediante el acuerdo de voluntades de un grupo de personas llamadas socios, que unen sus esfuerzos y capitales para la realización de un fin común de carácter económico con propósito de lucro”³.

1.2 Clases de sociedades

Desde un punto de vista económico se puede distinguir entre:

- Personalistas
- Capitalistas

1.3 Sociedades personalistas

Son aquellas sociedades en las que cuenta la persona del socio con independencia de la aportación económica realizada. Como lo son la sociedad colectiva y sociedad comandita simple y sociedad de responsabilidad limitada.

³ <http://www.gestiopolis.com/recursos2/documentos/fulldocs/eco/socmercan.htm>. (18 de diciembre de 2010).

Entre sus características más significativas se puede mencionar:

- La condición de socio es intransmisible.
- La responsabilidad de los socios por las deudas sociales frente a terceros es personal e ilimitada.
- La administración de la sociedad corresponde a los socios.

1.4 Sociedades capitalistas

Son aquellas sociedades en las que cuenta la aportación económica (capital) realizada con independencia de la identidad de la persona del socio que realiza la misma. Como lo son la sociedad comandita por acciones y la sociedad anónima.

Sus características más significativas son:

- La condición de socio es transmisible
- La responsabilidad de los socios por las deudas sociales frente a terceros está limitada a la aportación económica realizada

- La administración de la sociedad no responde a los socios

1.5 Clases de sociedades según el Código de Comercio

El Código de Comercio en el Artículo 10 regula las siguientes sociedades:

- La sociedad colectiva.
- La sociedad en comandita simple.
- La sociedad de responsabilidad limitada.
- La sociedad anónima.
- La sociedad en comandita por acciones.

1.6 La sociedad colectiva

Sociedad colectiva es la que existe bajo una razón social y en la cual todos los socios responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales.

1.7 La sociedad en comandita simple

Sociedad en comandita simple, es la compuesta por uno o varios socios comanditados que responden en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria de las obligaciones sociales; y por uno o varios socios comanditarios que tienen responsabilidad limitada al monto de su aportación. Las aportaciones no pueden ser representadas por títulos o acciones.

1.8 La sociedad de responsabilidad limitada

Sociedad de responsabilidad limitada es la compuesta por varios socios que sólo están obligados al pago de sus aportaciones. Por las obligaciones sociales responde únicamente el patrimonio de la sociedad y, en su caso, la suma que a más de las aportaciones convenga la escritura social. El capital estará dividido en aportaciones que no podrán incorporarse a títulos de ninguna naturaleza ni denominarse acciones.

1.9 La sociedad anónima

Sociedad anónima es la que tiene el capital dividido y representado por acciones. La responsabilidad de cada accionista está limitada al pago de las acciones que hubiere suscrito.

1.10 La sociedad en comandita por acciones

Sociedad en comandita por acciones, es aquella en la cual uno o varios socios comanditados responden en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales y uno o varios socios comanditarios tienen la responsabilidad limitada al monto de las acciones que han suscrito, en la misma forma que los accionistas de una sociedad anónima. Las aportaciones deben estar representadas por acciones.

1.11 Características del contrato de sociedad

Según René Arturo Villegas Lara en su libro derecho mercantil guatemalteco, al contrato de sociedad se le asignan las características siguientes:

- Es consensual: Porque se perfecciona con el simple consentimiento de las partes. Se piensa en algunos casos que por el hecho de ser necesaria la entrega de los aportes, parcial o totalmente, pero al celebrar el contrato, este no es consensual, sino real.

- Es plurilateral: Porque las partes se obligan entre sí en una misma posición cualitativa y a veces cuantitativa.
- Es principal: Porque subsiste por si mismo.
- Es oneroso: Porque se recibe un beneficio como contrapartida del aporte.
- Es absoluto: No está sujeto a condición.
- Es de tracto sucesivo: Porque sus efectos se prolongan en el tiempo.
- Es solemne: Porque como lo establece el Artículo 1730 del Código Civil y el Artículo 46 del Código de Notariado, así como el Artículo 16 del Código de Comercio, el que obliga a que el contrato conste en escritura pública. Este último establece el carácter solemne en su verdadera dimensión, ya que la fundación y cualquier modificación de la sociedad, para que tenga validez, debe constar en escritura.

1.12 Fin de la sociedad

Como se mencionó con anterioridad la sociedad es un contrato por medio del cual un grupo de personas se van a unir con el fin primordial de lucro, como lo establece la propia definición en el Decreto 106 del Congreso de la República de Guatemala en el

Artículo 1728: “para la realización de un fin común de carácter económico con propósito de lucro”.

“El fin común que caracteriza el contrato de sociedad ha de ser un fin lucrativo. La declaración expresa de los Artículos 1728 del Código Civil y el 2 del Código de Comercio no dejan margen para la vacilación. El ánimo es intención, es voluntad, es espíritu, es conducta dirigida a un fin. El ánimo de lucro debe existir al momento de la constitución de la sociedad y perdura durante el desarrollo del objeto social.”⁴

1.13 Los socios

Del latín socius, socio es la persona que se asocia con otra u otras para cumplir con algún objetivo. En este sentido, se conoce como socio al integrante de una sociedad o agrupación de individuos.

Se entiende por socio al elemento personal que integra a una sociedad, los cuales deben ser más de dos para poder ser considerada como una sociedad; también se considera socio a toda persona individual que pertenezca o forme parte de una sociedad.

⁴ Aguilar Guerra, Vladimir Osman, **La sociedad anónima**, Pág. 6.

“Es la denominación que recibe cada una de las partes en un contrato de sociedad. Mediante ese contrato, cada uno de los socios se compromete a aportar un capital a una sociedad, normalmente con una finalidad empresarial.”⁵

“Persona que en asociación con otra u otras, constituye una sociedad mercantil con fines de lucro, participando en las pérdidas y beneficios. Cuando es socio de una sociedad anónima se usa el término accionista”⁶.

1.14 Clases de socios

En la sociedad puede haber:

- **Socios capitalistas:** son los que aportan bienes o dinero.
- **Socios industriales:** son los que sólo aportan a la sociedad su industria o trabajo.

⁵ <http://es.wikipedia.org/wiki/Socio>. (18 de diciembre de 2010).

⁶ <http://asgconsultores.com/diccionario/letra/s.htm>. (18 de diciembre de 2010).

1.15 El capital

“El capital social en el balance contable inicial del capital aparecerá como pasivo de la sociedad y está representado por la suma de las aportaciones hechas y las prometidas por los socios, de manera que el patrimonio de la sociedad es, por lo menos, de igual valor a ese total”⁷

1.16 Clases de capital

Capital autorizado

Es la suma máxima que la sociedad puede emitir en acciones, sin necesidad de formalizar un aumento de capital. El capital autorizado podrá estar total o parcialmente suscrito al constituirse la sociedad y debe expresarse en la escritura constitutiva de la misma.

Capital Suscrito

Es el capital que se paga al momento de suscribir acciones y es indispensable pagar por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de su valor nominal.

⁷ Velarde, Napoleón, **Organización y funcionamiento de las sociedades anónimas**, pág. 10.

Capital pagado mínimo

Es el capital que se paga inicialmente al momento de constituir la sociedad y debe ser por lo menos de cinco mil quetzales (Q5,000.00).

CAPÍTULO II

2. La sociedad anónima en la legislación guatemalteca

2.1 Concepto de sociedad anónima

“La que se forma por acciones, no tomando el nombre de ninguno de sus individuos, y encargándose su dirección a administradores o mandatarios”⁸.

“Sociedad capitalista dedicada, con el capital propio dividido en acciones, y con una denominación objetiva, y bajo el principio de la responsabilidad limitada de los socios frente a la sociedad a la explotación de la industria mercantil”⁹.

Como lo explica René Arturo Villegas Lara: “La sociedad anónima constituye una de las formas societarias más importantes de la actualidad, juntamente con la sociedad de responsabilidad limitada.”¹⁰ Y también la define como: “Una sociedad formalmente mercantil, de carácter capitalista, se identifica con denominación, tiene un capital

⁸ Sopena, Ramón, **Diccionario enciclopédico ilustrado sopena**, Tomo V, pág. 3973.

⁹ Cabanellas, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, Pág. 210.

¹⁰ Villegas Lara, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Pág. 125.

dividido representado en títulos llamados acciones, y los socios limitan su responsabilidad hasta el monto de las acciones que son de su propiedad”¹¹

Vladimir Osman Aguilar Guerra define la sociedad anónima como: “Una sociedad mercantil, de carácter capitalista, se identifica con denominación, tiene un capital dividido representado por títulos llamados acciones, y los socios limitan su responsabilidad hasta el monto total de su propiedad.”¹²

Por lo tanto la sociedad anónima es la unión de dos o más personas a través de un contrato para la formación de un ente mercantil, siendo constituido a través de escritura pública, quedando autorizada para comercializar desde que se encuentra inscrita en el Registro Mercantil, en la cual el capital se encuentra representado por acciones pertenecientes a los socios.

“Sociedad anónima es la que tiene el capital dividido y representado por acciones. La responsabilidad de cada accionista está limitada al pago de las acciones que hubiere suscrito”. Estipula el Código de Comercio de Guatemala en el artículo 86.

¹¹ Villegas Lara, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Pág. 127.

¹² Aguilar Guerra, Vladimir Osman, **La sociedad anónima**, Pág. 48.

2.2 Características de la sociedad anónima

Entre las características de la sociedad anónima se encuentran las siguientes:

- Es una sociedad capitalista.
- Es una sociedad por acciones.
- Es una sociedad de responsabilidad limitada.
- Se identifica frente a terceros por medio de la denominación social.

2.3 Historia de las formas de constitución de la sociedad anónima

“Para organizar una sociedad anónima existen dos procedimientos o formas de constitución: constitución sucesiva y constitución simultánea. Hay legislaciones que contemplan las dos formas, y así estaba regulado en el Código de Comercio derogado. Pero en el nuevo únicamente se conoce forma simultánea.

En el sistema de constitución sucesiva la sociedad no queda fundada en un solo momento. Previamente a la celebración del contrato, preceden una serie de actos organizativos y preparativos que van a converger en el momento de la fundación de la sociedad y que tienen relevancia para la existencia de la persona jurídica. Regularmente un grupo de socios fundadores desarrollan esos actos previos y se dedican a colocar las acciones entre el público; y cuando se ha cubierto los requisitos que correspondan y se tiene el capital necesario; abandonado en el nuevo Código de Comercio, porque se daba el caso de engañar al inversionista que compraba acciones de la futura sociedad la que nunca llegaba a organizarse, porque personas sin escrúpulos se apropiaban del capital recolectado.

El sistema de constitución simultánea se caracteriza porque el acto de fundar una sociedad anónima es uno solo: se celebra el contrato con la comparecencia de todos los socios fundadores y se paga el capital en forma total o en los porcentajes establecidos en la ley. Creemos que esta forma de constitución es más adecuada, sobre todo por los efectos que se le atribuyen al sucesivo.”¹³

¹³ Villegas Lara, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco.** Pág. 121.

2.4 Escritura social y los estatutos de la sociedad anónima

Como se mencionó con anterioridad el contrato de sociedad debe celebrarse en escritura pública y el Código de Notariado también establece los requisitos especiales para que el contrato de sociedad anónima, de manera que la escritura debe contener los siguientes requisitos:

- Nombres, datos personales y domicilio de los socios;
- Enunciación clara y compleja del objeto de la empresa o negocio del que tome su denominación;
- Capital de la compañía, número de valores y clases de acciones en que se divide, las preferencias en el pago de dividendos y amortizaciones de las distintas series de acciones, si las hubiere; las primas que se establecen en el caso de redención y la forma y plazo en que los socios deben consignar su importe en la caja social;
- El monto del capital suscrito en el momento de la organización de la sociedad y la parte de éste efectivamente pagada;
- La forma de administración; forma de nombrarlos y facultades de los administradores; atribuciones de la junta general de accionistas;

- Época en que debe formarse el inventario, el balance de inventario y o cuadro del estado financiero y fecha en que se acordaran los dividendos;
- Parte de las utilidades que formara el fondo de reserva; y
- El tanto por ciento de pérdida de capital social que causará la disolución de la sociedad antes de su vencimiento.

2.5 Características del contrato de sociedad anónima

La escritura constitutiva de una sociedad mercantil debe contener, las características siguientes:

- Capital suscrito y, por separado, capital realizado;
- Cualidades, modo de pago y demás condiciones de las acciones;
- Bases para la formación de los balances y para cálculo y distribución de utilidades;
- Ventajas o derechos especiales concebidos a los promotores o fundadores;
- Número de administradores, y sus derechos y deberes;

- Facultades de la asamblea general, condiciones para dar validez a la representación de los socios;
- Naturaleza de las acciones: nominales, endosables o al portador.
- Las acciones, que integran el capital social de estas sociedades, deben ser iguales en valor; aunque el mismo título pueda representar más de una acción. Hasta no estar pagadas íntegramente, deben expedirse como nominativas.

Deben contener los siguientes requisitos:

- Denominación de la sociedad;
- Fecha y lugar de la constitución y publicación;
- Importe del capital social;
- Cantidad de acciones;
- Número de orden;
- Firma de uno de los representantes;
- Las acciones se registran en un libro obligatorio.

Según lo establecen los Artículos 87, 88, 93, 98, 99, 125, 134 del Código de Comercio.

2.6 Derechos prohibiciones y obligaciones de los socios

El Artículo 38 del Código de Comercio estipula que son derechos de los socios los siguientes:

- Examinar por sí o por medio de los delegados que designen, la contabilidad y documentos de la sociedad, así como enterarse de la política económico-financiera de la misma en la época que fije el contrato y, por lo menos, dentro de los quince días anteriores a la fecha en que haya de celebrarse la junta general o asamblea general anual. Este derecho es irrenunciable. En las sociedades accionadas, este derecho se ejercerá de conformidad con el Artículo 145 de este Código.
- Promover judicialmente ante el juez de primera instancia donde tenga su domicilio la sociedad, la convocatoria a junta general o asamblea general anual de la sociedad, si pasada la época en que debe celebrarse según el contrato o transcurrido más de un año desde la última junta o asamblea general, los administradores no la hubieren hecho. El juez resolverá el asunto en incidente, con audiencia de los administradores.

- Exigir a la sociedad el reintegro de los gastos en que incurran por el desempeño de sus obligaciones para con la misma.
- Reclamar contra la forma de distribución de las utilidades o pérdidas, dentro de los tres meses siguientes a la junta general o asamblea general en que ella se hubiere acordado. Sin embargo, carecerá de ese derecho el socio que la hubiere aprobado con su voto o que hubiere empezado a cumplirla.
- Adquirir por el tanto la parte de capital del consocio facultado para enajenarla. El término para hacer uso de tal derecho será de treinta días contados desde la fecha en que se concedió la autorización. Este derecho no es aplicable a los accionistas de sociedades por acciones.
- Los demás que determine la escritura social.

El Artículo 39 del Código de Comercio estipula cuáles son las prohibiciones de los socios:

- Usar del patrimonio o de la razón o denominación social para negocios ajenos a la sociedad.

- Si tuvieran la calidad de industriales, ejercer la industria que aportan a la sociedad, salvo en beneficio de ésta, o dedicarse a negociaciones que los distraigan de sus obligaciones para con la sociedad, a menos que obtengan el consentimiento de los demás socios o que haya pacto expreso en contrario.
- Ser socio de empresas análogas o competitivas o emprenderlas por su cuenta o por cuenta de terceros, si no es con el consentimiento unánime de los demás socios. Esta prohibición no es aplicable a los accionistas de sociedades por acciones.
- Ceder o gravar su aporte de capital en la sociedad sin el consentimiento previo y unánime de los demás socios, salvo cuando se trate de sociedades accionadas.

Según René Arturo Villegas Lara en su libro derecho mercantil guatemalteco en su tomo I establece como obligaciones del socio las siguientes:

Obligaciones de hacer o dar el aporte

Cada socio tiene la obligación de aportar a la sociedad el trabajo o el capital a que haya obligado en la escritura social. Se puede decir que es la obligación medular del socio, que puede concretarse en dar su fuerza de trabajo en provecho de la sociedad o bien en la entrega de bienes de capital.

Obligaciones de saneamiento

Esta obligación es exclusiva del socio capitalista quien está comprometido a garantizar a la sociedad el dominio útil de los bienes aportados y que ninguna persona perturbe la posesión, uso y disfrute de los mismos. Debe entenderse que se refiere esta obligación en cuanto a los aportes de capital no dinerarios, los cuales deben reunir las calidades previstas y sin vicio ocultos que los hagan inservibles.

Obligaciones de no hacer

Así como las obligaciones anteriores pueden calificarse como de dar y de hacer, el Código de Comercio contiene obligaciones de no hacer ósea de abstenerse de observar una conducta. Y son las que se señalaron anteriormente como prohibiciones de los socios que se encuentran reguladas en el artículo 36 de dicho marco legal.

2.7 Órganos sociales

La ley establece que existen 3 órganos distintos dentro de la sociedad anónima:

- Asamblea general de accionistas

- Órgano de administración

- Órgano de fiscalización

2.8 Asamblea general de accionistas

Se puede definir como: “La reunión de accionistas, debidamente convocados para deliberar y decidir por mayoría sobre asuntos sociales propios de su competencia”¹⁴

“Es el órgano de formación y expresión de la voluntad social; órgano mayor y soberano, encarnador del poder supremo, cuyas decisiones obligan a los administradores y a todos los accionista, incluso a los disidentes y a los que no hayan participado en la asamblea, según lo dispuesto en el Artículo 132 del Código de Comercio. La voluntad social se manifiesta a través de los acuerdos o decisiones adoptados por la asamblea, en los que se produce una fusión de las voluntades individuales de los socios.”¹⁵

El Código de Comercio establece en el Artículo 132: “La asamblea general formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos, es el órgano supremo de la sociedad y expresa la voluntad social en las materias de su competencia”

¹⁴ Aguilar Guerra, Vladimir Osman, **La sociedad anónima**, Pág. 126.

¹⁵ Aguilar Guerra, Vladimir Osman, **La sociedad anónima**. Pág. 127.

2.9 Clases de asambleas generales

- Asamblea general ordinaria
- Asamblea general extraordinaria

2.10 Asamblea general ordinaria

Asamblea general ordinaria se puede definir como: “Es la que por, ministerio de ley, ha de reunirse todos los años dentro de los cuatro meses que sigan al cierre del ejercicio

social para proveer a la marcha normal de la sociedad, y en concreto, para censurar la gestión social, aprobar en su cuenta, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Se trata de una asamblea que se define tanto por su carácter periódico y por las fechas en que ha de reunirse (tienen que celebrarse por mandato legal dentro de los primeros cuatro meses de cada ejercicio) como por contenido mínimo y necesario (pues ha de decidir, al menos, sobre las materias específicas en el Artículo 134 del Código de Comercio). No hay ningún obstáculo, sin embargo, para considerar también como asamblea general ordinaria aquella cuya celebración periódica o en fechas concretas venga impuesta por la escritura social o los estatutos.”¹⁶

¹⁶Aguilar Guerra, Vladimir Osman, **La sociedad anónima**, Pág. 130.

En otras palabras la asamblea general “tiene por competencia analizar y resolver todos los temas inherentes a la marcha normal de la sociedad anónima y se reunirá necesariamente una vez al año, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. El examen y aprobación, en su caso, de las cuentas y el balance es una facultad indelegable, de la que no puede desprenderse la asamblea general ordinaria viene legalmente configurada como la verdadera asamblea de gestión de la sociedad sobre la que descansa, por su carácter periódico y por su competencia excluyente en materia de aprobación de cuentas, el funcionamiento regular de la sociedad. Es decir conocer de los asuntos que concretamente le señale la escritura social.”¹⁷

2.11 Asamblea general extraordinaria

Es el tipo de asamblea en la cual los socios se reúnen para tratar cualquiera de los asuntos siguientes:

- Toda modificación de la escritura social, incluyendo el aumento o reducción de capital o prórroga del plazo.
- Creación de acciones de voto limitado o preferente y la emisión de obligaciones o bonos cuando no esté previsto en la escritura social.

¹⁷ Aguilar Guerra, Vladimir Osman, **La sociedad anónima**, Pág. 131.

- La adquisición de acciones de la misma sociedad y la disposición de ellas.
- Aumentar o disminuir el valor nominal de las acciones.
- Los demás que exija la ley o la escritura social.
- Cualquier otro asunto para el que sea convocada, aun sea de la competencia de las asambleas ordinarias.
- Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo.

La asamblea general deberá convocarse mediante avisos publicados por lo menos dos veces en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país con no menos de 15 días de anticipación a la fecha de su celebración.

Los avisos respectivos deberán contener:

- El nombre de la sociedad en caracteres tipográficos notorios.
- El lugar, fecha y hora de la reunión.
- La indicación de si se trata de asamblea ordinaria, extraordinaria o especial.

- Los requisitos que se necesiten para poder participar en ella.

Si se tratare de una asamblea extraordinaria o especial, los avisos de convocatoria deben señalar los asuntos a tratar.

La convocatoria para las asambleas deberá hacerse por los administradores o por el órgano de fiscalización, si lo hubiere.

Si coincidieren las convocatorias, dará preferencia a las hechas por los administradores y se fusionarán las respectivas agendas.

Los accionistas que representen por lo menos el 25% de las acciones con derecho a voto, podrán pedir por escrito a los administradores, en cualquier tiempo, la convocatoria de una asamblea general de accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.

Si los administradores rehusaren hacer la convocatoria o no la hicieran dentro de los 15 días siguientes a aquel en que hayan recibido la solicitud, los accionistas podrán promover judicialmente ante juez de primera instancia donde tenga su domicilio la sociedad, la convocatoria a junta general o asamblea general anual de la sociedad, si

pasada la época en que debe celebrarse según el contrato o transcurridos más de un año desde la última junta o asamblea general, los administradores no la hubieren hecho. El juez resolverá el asunto en incidente, con audiencia de los administradores.

Además de lo señalado anteriormente, cualquier accionista podrá promover judicialmente la convocatoria de la asamblea general, cuando la asamblea no haya sido convocada o si habiéndose celebrado no se hubiese ocupado de los asuntos que indica el Artículo 134 del Código de Comercio.

Las asambleas generales se reunirán en la sede de la sociedad, salvo que la escritura social permita su reunión en otro lugar.

La agenda deberá contener la relación de los asuntos que serán sometidos a la discusión y aprobación de la asamblea general y será formulada por quien haga la convocatoria.

Quienes tengan derecho a pedir la convocatoria de la asamblea general, lo tiene también para pedir que figuren determinados puntos en la agenda.

Durante los 15 días anteriores a la asamblea ordinaria anual, estarán a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad y durante las horas laborales de los días hábiles:

- El balance general del ejercicio social y su correspondiente estado de pérdidas y ganancias.
- El proyecto de distribución de utilidades.
- El informe detallado sobre las remuneraciones y otros beneficios de cualquier orden que hayan recibido los administradores.
- La memoria razonada de labores de los administradores sobre el estado de los negocios y actividades de la sociedad durante el período precedentes.
- El libro de actas de las asambleas generales.
- Los libros que se refieren a la emisión y registro de acciones o de obligaciones.
- El informe del órgano de fiscalización, si lo hubiere.

- Cualquier otro documento o dato necesario para la debida comprensión e inteligencia de cualquier asunto incluido en la agenda.

Cuando se trate de asambleas generales que no sean las anuales, los accionistas gozarán de igual derecho, en cuanto a los documentos señalados en los incisos sexto, séptimo y octavo.

En caso de asambleas extraordinarias o especiales, deberá además circular con la misma anticipación, un informe circunstanciado sobre cuanto concierna a la necesidad de adoptar la resolución de carácter extraordinario.

Podrán asistir a la asamblea los titulares de acciones nominativas que aparezcan inscritos en el libro de registro, cinco días antes de la fecha en que haya de celebrarse la asamblea y los tenedores de acciones al portador que con la misma antelación hayan efectuado el depósito de sus acciones en la forma prevista por la escritura social, y en su defecto, la sociedad considerará como accionista al inscrito como tal en el Registro de Accionistas, si las acciones son nominativas y al tenedor de éstas, si son al portador.

Salvo pacto en contrario de la escritura social, las asambleas ordinarias o extraordinarias serán presididas por el administrador único o por el presidente del Consejo de Administración, y a falta de ellos, por el que fuere designado por los accionistas presentes.

Actuará como secretario de la Asamblea, el del Consejo de Administración o un notario.

Para que una asamblea ordinaria se considere reunida, deberán estar representadas, por lo menos, la mitad de las acciones que tengan derecho a voto.

Las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen, por lo menos, por la mayoría de votos presentes.

Salvo que en la escritura social se fije una mayoría más elevada, en las asambleas extraordinarias deberán estar representadas para que se consideren legalmente reunidas, un mínimo de 60% de las acciones que tengan derecho a voto. Las resoluciones se tomarán con más del 50 % de las acciones con derecho a voto, emitidas por la sociedad.

Si la escritura permitiera la reunión de la asamblea ordinaria o extraordinaria por segunda convocatoria, se estará en cuanto al mínimo de acciones presentes con

derecho a votar necesarias para su constitución y a la mayoría requerida para tomar acuerdo a los que dicha escritura determine.

La desintegración del quórum de presencia no será obstáculo para que la asamblea continúe y pueda adoptar acuerdos, si son votados por las mayorías legalmente requeridas, las que en las asambleas ordinarias se establecerán con el quórum inicial.

Las actas de las asambleas generales de accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el presidente y por el secretario de la asamblea.

Cuando por cualquier circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se levantará ante notario.

Dentro de los 15 días siguientes a cada asamblea extraordinaria, los administradores deberán enviar al Registro Mercantil, una copia certificada de las resoluciones que hayan tomado acerca del Artículo 135 del Código de Comercio.

Del cumplimiento de estas obligaciones responde solidariamente el presidente de la asamblea y la administración.

Las resoluciones legalmente adoptadas por las asambleas de accionistas son obligatorias aun para los socios que estuvieren presentes o que votaren en contra, salvo los derechos de impugnación o anulación y retiro en los casos que la ley señala.

En caso de que existan diversas categorías de accionistas, toda proposición que pueda perjudicar los derechos de una de ellas, deberá ser aprobada por la categoría afectada, reunida en asamblea especial.

En las asambleas especiales se aplicarán las reglas de las ordinarias y serán presididas por el accionista que designen los socios presentes.

Los acuerdos de las asambleas podrán impugnarse o anularse cuando se hayan tomado con la infracción de las disposiciones de la ley o de la escritura social. Estas acciones, salvo pacto en contrario se ventilarán en juicio ordinario.

Las acciones de impugnación o de nulidad se regirán por las disposiciones del derecho común, pero caducarán en el término de seis meses contados desde la fecha en que tuvo lugar la asamblea.

2.12 Órgano de administración

El Artículo 162 del Código de Comercio estipula que: la administración de la sociedad estará a cargo de un administrador único o varios administradores, actuando conjuntamente constituidos en consejo de administración, serán el órgano de la administración de la sociedad y tendrán a su cargo la dirección de los negocios de la misma.

Si la escritura social no indica un número fijo de administradores, corresponderá a la asamblea general determinarlo, al hacer cada elección.

Los administradores pueden ser o no socios; serán electos por la asamblea general y su nombramiento no podrá hacerse por un período mayor de tres años, aunque su reelección es permitida.

Los administradores continuarán en el desempeño de sus funciones aun cuando hubiere concluido el plazo para el que fueron designados mientras sus sucesores no tomen posesión.

El nombramiento de administrador es revocable por la asamblea general en cualquier tiempo.

Los administradores o gerentes tienen, por el hecho de su nombramiento, todas las facultades para representar judicialmente a la sociedad, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Organismo Judicial.

Tendrán además las que se requieran para ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean del giro ordinario de la sociedad, según su naturaleza y objeto, de los que de él se deriven y de los que con él se relacionan, inclusive la emisión de títulos de crédito. Sin embargo, en la escritura social pueden limitarse tales facultades.

Para negocios distintos de ese giro, necesitarán facultades especiales detalladas en la escritura social, en acta o en mandato.

El administrador único o el consejo de administración en su caso tendrán la representación legal de la sociedad en juicio y fuera de él y el uso de la razón social, a menos que otra cosa disponga la escritura constitutiva.

El consejo de administración podrá otorgar poderes a nombre de la sociedad, pero el administrador único podrá hacerlo solamente si estuviere facultado para ello por la escritura social o por la asamblea general.

Si la escritura social lo autoriza expresamente, los administradores podrán ser representados y votarán en las reuniones del consejo de administración por otro administrador acreditado por carta-poder o mandato.

La escritura social determinará la forma de designar al presidente del consejo de administración y, a falta de estipulación, será presidente el administrador primeramente nombrado y, en su defecto, el que le siga por orden de designación.

El presidente del consejo de administración será el órgano ejecutivo de la sociedad y la representará en todos los asuntos y negocios que ella haya resuelto, salvo pacto en contrario.

No obstante lo anterior, el consejo de administración podrá nombrar de entre sus miembros un delegado para la ejecución de actos concretos.

Para que el consejo de administración pueda deliberar y tomar resoluciones válidas, se requerirá que la mayoría de sus miembros esté presente o debidamente representada en la reunión, salvo que la escritura social requiera un mayor número.

Las resoluciones del consejo de administración se tomarán por la mayoría de votos de los administradores presentes o representados en la reunión, salvo que la escritura social exija una mayoría calificada.

Cada administrador tendrá un voto. El presidente podrá tener voto resolutivo para el caso de empate, si así se determina en la escritura social.

La escritura social puede disponer el nombramiento de administradores suplentes. Estos llenarán las vacantes temporales o definitivas que se presenten en el consejo de administración, de acuerdo con las disposiciones de la escritura social.

De no haber administradores suplentes, ni haberse previsto en la escritura social la forma de llenar las vacantes que se presenten en el consejo de administración o en el cargo de administradores, la asamblea general hará la designación.

El administrador que tenga interés directo o indirecto en cualquier operación o negocio, deberá manifestarlo a los demás administradores, abstenerse de participar en la deliberación y resolución de tal asunto y retirarse del local de la reunión.

El administrador que contravenga esta disposición será responsable de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad.

Todo administrador que por razón de serlo derive alguna utilidad o beneficio personal ajeno a los negocios sociales, deberá manifestarlo al consejo de administración o a la asamblea general en el caso de ser administrador único, para que se tomen las resoluciones pertinentes. De no hacerlo, podrá ser obligado a integrar al patrimonio de la sociedad tal beneficio o utilidad y además será removido de su cargo.

El administrador responderá ante la sociedad, ante los accionistas y ante los acreedores de la sociedad, por cualesquiera de los daños y perjuicios causados por su culpa. Si los administradores fueren varios, la responsabilidad será solidaria.

Estarán exentos de tal responsabilidad los administradores que hayan votado en contra de los acuerdos que hayan causado el daño, siempre que el voto en contra se consigne en el acta de la reunión.

Además, los administradores serán también solidariamente responsables:

- De la efectividad de las aportaciones y de los valores asignados a las mismas, si fueren en especie.
- De la existencia real de las utilidades netas que se distribuyen en forma de dividendos a los accionistas.
- De que la contabilidad de la sociedad se lleve de conformidad con las disposiciones legales y que ésta sea veraz.
- Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas generales.

La responsabilidad de los administradores ante la sociedad y los accionistas queda extinguida: Por la aprobación de los informes y de los estados financieros rendidos en las asambleas generales respecto de las operaciones explícitamente contenidas en ellos, salvo que:

- La aprobación de tales documentos se haya hecho en virtud de datos no verídicos;
y
- Si hay acuerdo expreso de los accionistas de reservar o ejercer la acción de responsabilidad.
- Si hubiere procedido en cumplimiento de acuerdos de la asamblea general que no sean notoriamente ilegales.
- Por la aprobación de su gestión o por renuncia expresa o transacción acordada por la asamblea general.

La acción de responsabilidad contra los administradores se entablará previo acuerdo de la asamblea general, que puede ser adoptado aunque no conste en la agenda de la sesión.

La propia asamblea designará a la persona que haya de ejercer la acción en nombre de la sociedad. Si ésta no entablaré la acción dentro de los dos meses siguientes al acuerdo, cualquier accionista podrá, en defecto del nombrado, entablar acción a nombre de la sociedad.

Sólo podrá renunciarse al ejercicio de esa acción, desistirse de ella o celebrarse transacción al efecto, mediante acuerdo de una asamblea general adoptado por una mayoría del setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones con derecho a voto.

El acuerdo de promover acción de responsabilidad contra uno o varios de los administradores, causa de pleno derecho la remoción de los mismos, aunque posteriormente se disponga celebrar transacción con ellos.

No obstante, los accionistas que representen, por lo menos, el diez por ciento (10%) del capital, podrán entablar conjuntamente, contra uno o varios administradores, la acción de responsabilidad, siempre que:

- La demanda comprenda el monto total de las responsabilidades a favor de la sociedad y no únicamente el interés de quienes promuevan acción.
- Que los actores hayan votado en contra de la resolución que extinguió la responsabilidad de los administradores.

Los bienes que se obtengan como resultado de la acción serán percibidos por la sociedad, previa deducción de los gastos comprobados en que se haya incurrido para ejercitarla.

Los administradores pueden ser removidos, sin necesidad de expresión de causa, mediante acuerdo adoptado por una asamblea general.

Al resolver la remoción de uno o varios administradores, la propia asamblea nombrará a quienes los sustituyan.

Para la remoción parcial de los administradores, se hará una votación por cada uno que se quiera remover; para lograrlo se necesitará que los votos que se opongan a su remoción, sean menores que los requeridos para elegirlo.

Si la escritura contemplare la elección de administradores por diversas clases de acciones, su remoción se hará por votación de los accionistas de la misma clase.

En lo aplicable, se observará la acumulación de votos prescrita en el Artículo 115 del Código de Comercio.

Los administradores removidos por causa de responsabilidad, sólo podrán ser nombrados nuevamente en caso de que, en sentencia firme, se les absuelva de la acción intentada en su contra.

La asamblea general o los administradores, según lo disponga la escritura social, podrán nombrar uno o más gerentes generales o especiales, sean o no accionistas.

Los nombramientos de gerentes podrán ser revocados en cualquier tiempo por la asamblea general o por los administradores, según sea el caso. El cargo de gerente es personal e indelegable.

Los gerentes tendrán las facultades y atribuciones que establezca la escritura social, y además aquellas que les confiera el consejo de administración y, dentro de ellas, gozarán de las más amplias facultades de representación legal y de ejecución. Deberán rendir periódicamente cuenta de su gestión al consejo de administración.

Si las facultades y atribuciones de los gerentes no fueren delimitadas, tendrán las de un factor.

El gerente responderá ante la sociedad por las mismas causas que los administradores.

Aunque el gerente haya sido designado por la asamblea general, corresponde a los administradores la dirección y vigilancia de su gestión y responderán solidariamente con él de los daños que su actuación ocasione a la sociedad, si hubiere negligencia grave en el ejercicio de esas funciones.

2.13 Órgano de fiscalización

Tiene como función primordial establecer que el funcionamiento de la sociedad se dé en forma correcta, de acuerdo con la ley y además con el contrato que se suscribió, velando también porque se cumpla la voluntad social.

“Este órgano tiene por objetivo controlar la función administrativa. La asamblea, si bien es cierto constituye el órgano supremo, no le es posible ejercer ese control de manera permanente, ya que su funcionamiento es temporal y no tiene el acceso inmediato a los problemas que representen una administración anómala, por esa razón se ha establecido el órgano de fiscalización, con el que se pretende garantizar y ofrecer seguridad en el buen manejo de la gestión social”¹⁸.

El Artículo 184 del Código de Comercio estipula que: Las operaciones sociales serán fiscalizadas por los propios accionistas, por uno o varios contadores o auditores, o por uno o varios comisarios, de acuerdo con las disposiciones de la escritura social y lo

¹⁸ Aguilar Guerra, Vladimir Osman, **La sociedad anónima**, Pág. 164.

establecido en este capítulo. La escritura social podrá establecer la fiscalización se ejerza por más de uno de los sistemas antes señalados.

Los contadores, auditores o los comisarios, deberán ser designados por la asamblea ordinaria anual que practique la elección de administradores; y para el ejercicio de sus funciones dependerán exclusivamente de la asamblea, a la cual rendirán sus informes. Si hubiere más de dos comisarios, éstos actuarán separadamente. En la misma asamblea ordinaria anual se elegirán los contadores auditores o comisarios suplentes, quienes ejercerán las funciones de fiscalización sólo en ausencia de los titulares.

Si no obstante lo anterior no se designan los auditores o comisarios, sin perjuicios de que se mantiene el derecho de los accionistas para examinar por sí o por medio de expertos la contabilidad y los documentos de la sociedad, cualquier número de accionistas, aunque represente minoría, tiene el derecho para nombrar un auditor o comisario para que por cuenta de la sociedad fiscalice las operaciones sociales hasta que la junta general de accionistas haga la designación correspondiente.

Para la elección de comisarios, los cuales pueden ser o no accionistas, si fueren más de uno, se procederá como lo determina el Artículo 115 de este Código.

Para la remoción de los auditores o de los comisarios se procederá como se establece para la remoción de administradores en los Artículos 178 y 179 de este Código.

Son atribuciones de los auditores o de los comisarios, además de las otras que les señalen leyes especiales, la escritura social o la asamblea general:

- Fiscalizar la administración de la sociedad y examinar su balance general y demás estados de contabilidad, para cerciorarse de su veracidad y razonable exactitud.
- Verificar que la contabilidad sea llevada en forma legal y usando principios de contabilidad generalmente aceptados.
- Hacer arqueos periódicos de caja y valores.
- Exigir a los administradores informes sobre el desarrollo de las operaciones sociales o sobre determinados negocios.
- Convocar a la asamblea general cuando ocurran causas de disolución y se presenten asuntos que, en su opinión, requieran del conocimiento de los accionistas.
- Someter al consejo de administración y hacer que se inserten en la agenda de las asambleas, los puntos que estimen pertinentes.

- Asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del consejo de administración, cuando lo estimen necesario.
- Asistir con voz, pero sin voto, a las asambleas generales de accionistas y presentar su informe y dictamen sobre los estados financieros, incluyendo las iniciativas que a su juicio convengan.
- En general, fiscalizar, vigilar e inspeccionar en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.

No podrán ser auditores ni comisarios de la sociedad:

- Las personas que no sean ciudadanos guatemaltecos.
- Los profesionales que estén inhabilitados para el ejercicio de su profesión.
- Quienes conforme a la ley estén inhabilitados para ser comerciantes.
- Los empleados o funcionarios de la sociedad.

- Las personas que se encuentren, en relación con los administradores o gerentes de la sociedad, en los casos que den lugar a la recusación de jueces.

Cualquier accionista podrá denunciar por escrito, ante los auditores o comisarios, los hechos de la administración que estime irregulares y éstos en sus informes a la asamblea general, deberán formular acerca de tales denuncias, las consideraciones y proposiciones que estimen convenientes para ser discutidas y resueltas en la propia asamblea.

Los contadores, auditores o los comisarios, están obligados a cumplir sus deberes con toda diligencia y son responsables ante los accionistas de la sociedad, en la forma establecida en el Código Civil para los profesionales. Los contadores, auditores o los comisarios observarán la debida reserva sobre los hechos y documentos que lleguen a su conocimiento por razón de su cargo.

Cuando por cualquier causa faltare el órgano de fiscalización, el consejo de administración deberá convocar, en el término de tres días a la asamblea general de accionistas, para que ésta haga la designación correspondiente. Si el consejo de administración no hiciere la convocatoria dentro del plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir al juez de Primera Instancia del domicilio de la sociedad, para que éste haga la convocatoria.

En el caso de que no se reuniera la asamblea general o de que reunida no se hiciera la designación, la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de cualquier accionista, nombrará los comisarios, contadores o el auditor, quienes funcionarán hasta que la asamblea general de accionistas haga el nombramiento definitivo.

Los auditores o comisarios, que en cualquier operación tuvieren interés personal directo o indirecto, deberán abstenerse de toda intervención y poner el asunto en conocimiento de la siguiente asamblea general, bajo sanción de responder de los daños y perjuicios que ocasionaren a la sociedad.

2.14 Capital

Se entiende por capital como: “La totalidad de los bienes pertenecientes a una sociedad civil, industrial o mercantil. De modo más particular, la masa de bienes con la cual se constituye, y la que ulteriormente se amplíe, para desenvolver sus actividades y responder en su caso de las obligaciones. En la legislación, el nombre de capital social, con mayor o menor precisión técnica, alterna con las expresiones de fondo social y bienes de la sociedad”¹⁹.

También se puede definir capital como : “El balance contable inicial del capital aparecerá como pasivo de la sociedad y está representado por la suma de las

¹⁹ Cabanellas, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, Pág. 58.

aportaciones hechas y las prometidas por los socios, de manera que el patrimonio de la sociedad es, por lo menos, de igual valor a ese total (fondos de caja más adeudos de los socios)”²⁰

Se puede decir entonces que el capital de una sociedad es el conjunto de todos los bienes con los cuales cuenta y tiene a su disposición una sociedad.

2.15 Clases de capital

Según el Código de Comercio de Guatemala enumera los siguientes tipos de capital:

2.16 Capital autorizado

El capital autorizado de una sociedad anónima es la suma máxima que la sociedad puede emitir en acciones, sin necesidad de formalizar un aumento de capital. El capital autorizado podrá estar total o parcialmente suscrito al constituirse la sociedad y debe expresarse en la escritura constitutiva de la misma.

“Concebido como una cifra que representa la suma total del dinero destinado al desarrollo de la sociedad, es apenas una especie de presupuesto general de inversión

²⁰ Velarde, Napoleón, **Organización y funcionamiento de las sociedades anónimas**, pág. 10.

de las operaciones sociales; en este sentido es una suma que autoriza desde la constitución de la sociedad, para que sea completada sin necesidad de modificar el contrato social, sin ella no se recoge o paga desde el acto mismo de constitución de la sociedad,; por eso se habla precisamente en las leyes y en la doctrina del capital social. Por consiguiente entendemos por capital autorizado a la suma hasta donde la sociedad puede emitir sus acciones sin modificar su capital social. Este capital autorizado puede estar total o parcialmente suscrito”²¹.

2.17 Capital suscrito

En el momento de suscribir acciones es indispensable pagar por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de su valor nominal.

“Corresponde a la parte del capital autorizado que los asociados se obligan a cubrir a la sociedad. Como su nombre lo indica es el capital que suscriben realmente los socios al momento de la celebración del contrato, es decir, será el valor total de las acciones suscritas o sea aquellas que se han tomado para sí o para un tercero. Es un compromiso de pagar totalmente una parte del capital autorizado. El total de lo que cada uno suscribe corresponde a todo el capital autorizado se encuentra cubierto en su totalidad, éste y el suscrito guardan correspondencia, coinciden en sus valores. El capital es a su vez, la parte de esa suma o presupuesto de inversión autorizada por el

²¹ Aguilar Guerra, Vladimir Osman, **La sociedad anónima**, Pág. 63.

contrato mismo que los socios se obligan a llevar al fondo social, en las condiciones estipuladas en el mismo contrato”²².

2.18 Capital mínimo pagado

El capital pagado inicial de la sociedad anónima debe ser por lo menos de cinco mil quetzales (Q5,000.00).

Además se puede encontrar en el Artículo 91 que son las: aportaciones en especie. Las acciones podrán pagarse en todo o en parte mediante aportaciones en especie...

“Constituye la parte del capital suscrito que ha sido efectivamente pagado y que los socios entregan en el acto mismo en que contraen la obligación de contribuir al desarrollo de la sociedad con una suma determinada. Estas distinciones, que no representan propiamente una clasificación del capital, sino estados de dicho capital dentro del mecanismo de la ejecución del contrato, hacen más ostensible la idea de que el capital social no mide exactamente las posibilidades de pago de la sociedad frente a sus acreedores”²³.

²² Aguilar Guerra, Vladimir Osman, **La sociedad anónima**, Pág. 63.

²³ Aguilar Guerra, Vladimir Osman, **La sociedad anónima**, Pág. 64.

CAPÍTULO III

3. Procedimiento de inscripción de la sociedad anónima

3.1 Trámite de inscripción de una sociedad nacional

Se designa por sociedad mercantil nueva, aquella que está constituida mediante escritura pública elaborada al amparo del Código de Comercio en vigor, o faccionada con base en la ley anterior y que por consiguiente nunca fueron inscritas como personas jurídicas en registros civiles de la Municipalidad de la República de Guatemala.

Las sociedades nuevas tienen la obligación de inscribirse en el Registro Mercantil General de la República, y para el efecto deben llenar los requisitos siguientes:

- Formulario de solicitud de sociedad mercantil, éste debe llenarse con todos los datos que se piden en el mismo, los cuales los obtiene de la escritura constitutiva. El formulario puede ser firmado por el representante legal o por notario o persona interesada en inscribir la sociedad.

- Comprar un formulario de solicitud de inscripción de Sociedad Mercantil. Tiene un costo de Q 2.00.
- Solicitar una orden de pago y cancelarla en el banco.
- Q 275.00 para inscripción de sociedad mercantil.
- Por cada Q 1,000.00 del capital autorizado, deberá pagar Q 6.00. El monto máximo a pagar por dicho arancel es de Q 25,000.00.
- Q 15.00 por edicto para publicación.
- Adjuntar fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad.
- Comprobante de pago por derecho de inscripción según arancel del Registro Mercantil. Este pago se calcula sobre el capital autorizado.

Presentados los documentos indicados en la sección de recepción de documentos del Registro Mercantil, se forma un expediente con su respectivo número de ingreso, con el cual se identificará a la sociedad todo el tiempo que tenga vida jurídica.

El expediente se traslada al Departamento de Procesamiento de datos con el objeto de obtener el informe respectivo sobre la denominación o razón social (Artículo 26 del Código de Comercio).

Seguidamente por medio de conocimiento se traslada al departamento jurídico para la calificación que el mismo debe sufrir, el asesor comprueba si la escritura llena los requisitos establecidos en el Código de Comercio de la siguiente manera:

- Para el caso de las sociedades anónimas, los requisitos comprendidos en los Artículos 86 y 183 del Código de Comercio y otras que le son aplicables.

Si el asesor que califica, no encontrare la escritura constitutiva a satisfacción de los requisitos mínimos que la misma debe contener, lo hará saber en la calificación que de la misma haga, con el objeto de que el interesado amplíe o subsane lo requerido en la calificación jurídica.

Si por el contrario encuentra la escritura con los requisitos legales cumplidos, califica ordenando la inscripción provisional, y con la autorización o el visto bueno del

Registrador Mercantil, se inscribe provisionalmente la cual se realizará de la siguiente manera:

- Se inscribe provisionalmente asignándole número de registro, folio y libro (Artículo 341 del Código de Comercio).
- Se emite el edicto correspondiente para poner en conocimiento público la inscripción provisional, dicha publicación se hará por cuenta del interesado una sola vez en el Diario Oficial.

Efectuada la publicación, el interesado deberá presentar con un memorial dicha publicación, indicando en el memorial, el número de expediente, registro, folio y libro que le fue asignado a la sociedad en su inscripción provisional. La publicación es agregada al expediente respectivo.

Ocho días después de la publicación, si no existiere oposición alguna, el Registrador Mercantil autoriza la inscripción definitiva de la sociedad y sus efectos se retrotraerán a la fecha de la inscripción provisional (Artículo 343 del Código de Comercio).

Para el efecto de la inscripción definitiva, el interesado deberá presentar en la sección correspondiente de sociedades mercantiles, los siguientes documentos:

- Fotocopia del nombramiento del representante legal, debidamente razonado por el Registro.
- Testimonio o testimonios de la escritura de constitución y ampliación si los tuviere.
- Timbre fiscal de ley para adherirlo a la patente de sociedad que el registro emite, así como el timbre o timbres fiscales que se adhieren al o los testimonios.

Presentados estos documentos y habiéndose cumplido con los requisitos legales y que la sociedad no esté condicionada, previo a su inscripción definitiva con algún requisito pendiente, el operador encargado procede a razonar el o los testimonios presentados y elabora la Patente de Sociedad que corresponde, adhiriendo los timbres de ley.

Con los testimonios razonados y la patente de sociedad emitida, debidamente firmados por el Registrador Mercantil, la Sociedad nace a la vida jurídica como lo indica el Artículo 14 del Código de Comercio.

Si transcurridos 60 días desde la fecha de inscripción provisional, sin que se hubiere presentado la publicación del edicto, el registrador ordenará la cancelación de la inscripción provisional (Artículo 341 del Código de Comercio).

El registrador denegará la inscripción si del examen que realice de la escritura constitutiva de una sociedad, aparece que en su otorgamiento no se observaron los requisitos legales o que sus estipulaciones contravienen la ley o lesionan derechos de terceros.

15 días después de la publicación, si no hubiere objeción de parte interesada o de la Procuraduría General de la Nación, ni hay objeción de las enumeradas en el Artículo 342 del Código de Comercio, el registrador hará la inscripción definitiva, cuyos efectos se retrotraerán a la fecha de inscripción provisional. También devolverá razonado el testimonio respectivo.

Después de la publicación del edicto, se debe presentar en el Registro Mercantil.

- Un memorial solicitando la inscripción definitiva de la sociedad
- La página completa donde aparece la publicación de la inscripción provisional

- El testimonio original de la escritura
- Fotocopia del nombramiento del Representante Legal previamente inscrito en el Registro Mercantil.

Luego de realizados todos los tramites, debe pasar a recoger el expediente a la ventanilla de entrega de documentos.

- Se debe revisar cuidadosamente la patente
- Verificar la razón en el testimonio original
- Adherir Q 200.00 de timbres fiscales en la patente de comercio de sociedad.

Cuando la sociedad está inscrita definitivamente, debe hacerse el trámite para inscribir la empresa, propiedad de la sociedad.

Dentro de un año máximo, después de inscrita definitivamente la sociedad, debe hacerse el trámite para inscribir el aviso de emisión de acciones (solo para sociedades accionadas), el cual se realiza siguiendo los pasos respectivos para el aviso de emisión de acciones.

3.2 Inscripción provisional

El Artículo 341 del Código de Comercio de Guatemala estipula que: Solicitada la inscripción de una sociedad o de cualquier modificación a su escritura social, el Registrador con vista del testimonio respectivo, si la escritura llena los requisitos legales y no contiene disposiciones contrarias a la ley, hará la inscripción provisional y la pondrá en conocimiento del público por medio de un aviso por cuenta del interesado, publicado en el Diario Oficial.

3.3 Trámite de inscripción de una sociedad extranjera por plazo indefinido

Cuando se trate de la inscripción de una sociedad extranjera el trámite es el siguiente:

- Llenar el formulario de solicitud de inscripción de sociedad extranjera debidamente (tal formulario tiene un costo de Q2.00 y se adquiere en la sede del Registro Mercantil).
- Solicitar una orden de pago y cancelarla en el banco.
- Q. 1,275.00 para inscripción de sociedad mercantil..

- Q. 6.00 por cada millar de capital autorizado inicial de operaciones.
- Q.15.00 por edicto para publicación en el diario oficial.
- Con la orden de pago ya cancelada, presentar expediente en las ventanillas receptoras de documentos en un fólder tamaño oficio con pestaña. El expediente debe contener:
 - Memorial o escrito que contiene la explicación sobre los datos generales y registrales de la sociedad matriz en su país de origen.
 - Adjunto al memorial y formulario indicados en los numerales anteriores, deberá presentarse los documentos indicados en el artículo 215 del Código de Comercio. Todos los documentos provenientes del extranjero, deberán ser traducidos al español y protocolizados ante notario. Los documentos pueden ser protocolizados en una sola escritura o por separados en escrituras individuales. Se exceptúa el requisito señalado en el inciso 4º del artículo 215 del Código de Comercio, referente al mandato, en virtud que éste documento deberá presentarse por separado para su respectiva inscripción en este registro. La entidad extranjera estará obligada a presentar una fianza, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones contraídas en la República de Guatemala por un monto de USD\$50,000.00 a favor de terceros.

- Acompañar el mandato otorgado a favor de abogado guatemalteco, presentando para el efecto fotocopia legalizada del testimonio de la escritura de protocolización del mandato debidamente inscrito en el Archivo General de Protocolos y en el Registro Mercantil. Artículo 215 inciso 4º. del Código de Comercio.
- El expediente es calificado por el departamento de asesoría jurídica. Si todo está correcto y conforme la ley, se ordena la inscripción provisional y la emisión del edicto para su publicación.
- Se debe inscribir el nombramiento del representante legal de la sociedad. el cual se realiza siguiendo los pasos respectivos para la inscripción de auxiliares de comercio.
- Dicho edicto debe ser publicado 1 veces en el diario oficial.
- Ocho días hábiles después de la publicación del edicto, se debe presentar en el Registro Mercantil.
- Un memorial solicitando la inscripción definitiva de la sociedad
- La página completa donde aparece la publicación de la inscripción provisional

- El testimonio original de la escritura
- Fotocopia del nombramiento del representante legal previamente inscrito en el Registro Mercantil.
- Luego de realizados todos los tramites, puede pasar a recoger su expediente a la ventanilla de entrega de documentos.
- Revisar cuidadosamente la patente.
- Revisar el testimonio original ya razonado.
- Adherir Q 200.00 de timbres fiscales en la patente de comercio de sociedad.
- Cuando la sociedad está inscrita definitivamente, debe hacerse el trámite para inscribir la empresa, propiedad de la sociedad. Para ello deben seguirse los pasos indicados para inscribir una empresa.

CAPÍTULO IV

4. Sociedad limitada nueva empresa

4.1 Definición de sociedad limitada nueva empresa

“Es una sociedad mercantil capitalista legislada por la ley de responsabilidad limitada del año 1995. Tributa sobre el impuesto de sociedades. Se constituye en escritura pública muy posterior inscripción en el registro mercantil, momento en el adquiere personalidad jurídica”²⁴.

4.2 Características

“La nueva empresa está pensada para los proyectos empresariales más pequeños y más concretamente para facilitar su constitución, y puesta en marcha, de una manera rápida y con plenas garantías jurídicas.”²⁵.

- Es una especialidad de la sociedad de responsabilidad limitada (SRL).

²⁴ http://es.wikipedia.org/wiki/Sociedad_de_responsabilidad_limitada#Sociedad_Ilimitada_Nueva_Empresa_.28SLNE.29. (20 de diciembre de 2010).

²⁵ http://www.circe.es/WebFiles/images/2/25/Guia_SLNE_-_Informacion_general.pdf. (22 de diciembre de 2010).

- Su capital social está dividido en participaciones sociales y la responsabilidad frente a terceros está limitada al capital aportado.
- El número máximo de socios en el momento de la constitución se limita a cinco, que han de ser personas físicas. Se permite la sociedad limitada nueva empresa unipersonal.
- El número de socios puede incrementarse por la transmisión de participaciones sociales. Si como consecuencia de la transmisión, son personas jurídicas las que adquieren las participaciones sociales, éstas deberán ser enajenadas a favor de personas físicas en un plazo máximo de tres meses.
- El capital social mínimo, que deberá ser desembolsado íntegramente mediante aportaciones dinerarias en el momento de constituir la sociedad, es de 3.012 euros y el máximo de 120.202 euros.

- El objeto social es genérico para permitir una mayor flexibilidad en el desarrollo de las actividades empresariales sin necesidad de modificar los estatutos de la sociedad.
- La denominación social se compone de los apellidos y el nombre de uno de los socios más un código alfanumérico único (ID-CIRCE).
- Se podrán utilizar unos estatutos sociales orientativos que reducen los tiempos de notarios y registradores a un máximo de 24 horas cada uno.
- Dos formas de constitución: telemática y presencial.
- Los órganos sociales son una junta general de socios y un órgano de administración unipersonal o pluripersonal.
- Pueden continuar sus operaciones en forma de SRL por acuerdo de la junta general y adaptación de los estatutos.

- Podrá disponer de un modelo contable adaptado a la realidad de las microempresas que cumple cuatro solemnidades y requisitos

4.3 Los socios

4.3.1 Requisitos de los socios

- Sólo pueden ser socios de la sociedad nueva empresa las personas físicas.
- En su constitución no puede superarse el número de 5 socios. Sólo en el supuesto de transmisión posterior de participaciones puede superarse este número.
- No puede constituir ni adquirir la condición de socio único de una sociedad nueva empresa quienes ya ostenten la condición de socios únicos en otra sociedad de este tipo.
- No será precisa la llevanza del libro registro de socios, acreditándose dicha condición mediante el documento público en el que se hubiere constituido la misma.

4.3.2 Derechos y obligaciones de los socios

Los socios participan en los beneficios y en el patrimonio resultante de la liquidación, tienen derecho preferente de suscripción, a decidir y ser elegido administrador, a votar en las juntas generales, y a ser informados.

Según la Ley 2/1995 de 23 de marzo de sociedades de responsabilidad limitada española estipula lo siguiente:

En el Artículo 49. El cual es denominado asistencia y representación estipula lo siguiente:

- Todos los socios tienen derecho a asistir a la junta general. Los estatutos no podrán exigir para la asistencia a las reuniones de la junta general la titularidad de un número mínimo de participaciones.
- El socio podrá hacerse representar en las reuniones de la junta general por medio de otro socio, su cónyuge, ascendientes, descendientes o persona que ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional. Los estatutos podrán autorizar la representación por medio de otras personas.

- a representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado y deberá conferirse por escrito. Si no constare en documento público, deberá ser especial para cada junta.

El Artículo 51. Derecho de información explica que:

Los socios podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la junta general o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. El órgano de administración estará obligado a proporcionárselos, en forma oral o escrita de acuerdo con el momento y la naturaleza de la información solicitada, salvo en los casos en que, a juicio del propio órgano, la publicidad de ésta perjudique los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por socios que representen, al menos, el 25 % del capital social.

En esta sociedad también se puede encontrar entre sus principales derechos el derecho de preferencia en el artículo 75 de dicho cuerpo legal el cual estipula:

- En los aumentos del capital con creación de nuevas participaciones sociales cada socio tendrá derecho a asumir un número de participaciones proporcional al valor nominal de las que posea.

- No habrá lugar a este derecho de preferencia cuando el aumento se deba a la absorción de otra sociedad o de todo o parte del patrimonio escindido de otra sociedad.
- El derecho de preferencia se ejercitará en el plazo que se hubiera fijado al adoptar el acuerdo de aumento, sin que pueda ser inferior a un mes desde la publicación del anuncio de la oferta de asunción de las nuevas participaciones en el boletín oficial del Registro Mercantil.
- El órgano de administración podrá sustituir la publicación del anuncio por una comunicación escrita a cada uno de los socios y, en su caso, a los usufructuarios inscritos en el libro registro de socios, computándose el plazo de asunción de las nuevas participaciones desde el envío de la comunicación.
- A transmisión voluntaria del derecho de preferencia por actos inter vivos podrá en todo caso efectuarse a favor de las personas que, conforme a esta Ley o, en su caso, a los estatutos de la sociedad, puedan adquirir libremente las participaciones sociales. Los estatutos podrán además reconocer la posibilidad de la transmisión a otras personas, sometiéndola al mismo sistema y condiciones previstos para la transmisión inter vivos de las participaciones sociales, con modificación, en su caso, de los plazos establecidos en dicho sistema.

- Salvo que los estatutos dispongan otra cosa, las participaciones no asumidas en el ejercicio del derecho establecido en este artículo serán ofrecidas por el órgano de administración a los socios que lo hubieren ejercitado, para su asunción y desembolso durante un plazo no superior a quince días desde la conclusión del señalado para la asunción preferente. Si existieren varios socios interesados en asumir las participaciones ofrecidas, éstas se adjudicarán en proporción a las que cada uno de ellos ya tuviere en la sociedad. Durante los quince días siguientes a la finalización del plazo anterior, el órgano de administración podrá adjudicar las participaciones no asumidas a personas extrañas a la sociedad.

Y en el Artículo 76 se encuentra regulado lo que es la exclusión del derecho de preferencia.

La junta general, al decidir el aumento del capital, podrá acordar la supresión total o parcial del derecho de preferencia con los siguientes requisitos:

- a. Que en la convocatoria de la junta se haya hecho constar la propuesta de supresión del derecho de preferencia y el derecho de los socios a examinar en el domicilio social el informe a que se refiere el número siguiente.
- b. Que con la convocatoria de la junta se ponga a disposición de los socios un informe elaborado por el órgano de administración, en el que se especifique el valor real de las participaciones de la sociedad y se justifiquen detalladamente la propuesta y la

contraprestación a satisfacer por las nuevas participaciones, con indicación de las personas a las que éstas habrán de atribuirse.

- c. Que el valor nominal de las nuevas participaciones más, en su caso, el importe de la prima, se corresponda con el valor real atribuido a las participaciones en el informe de los administradores.

4.4 Órganos sociales

4.4.1 Órgano de administración

- No cabe consejo de administración, y en caso de órgano pluripersonal solo son posibles dos formas de organización: administradores solidarios o mancomunados, con firma conjunta de dos cualesquiera en este último caso.
- Para ser nombrado administrador se requiere la condición de socio.

4.5 Capital

- El capital social mínimo será de 3.012 euros y el máximo de 120.202 euros.

- Deberá estar íntegramente desembolsado y sólo podrá hacerse mediante aportaciones dinerarias. Una vez que se ha desembolsado el capital mínimo (3.012 €) mediante aportaciones dinerarias, es posible realizar aportaciones no dinerarias que se computarían en el capital social que, en ningún caso, podrá superar los 120.202 €.
- Si con posterioridad los socios acuerdan aumentar el capital social por encima del límite máximo, en dicho acuerdo deberán establecer si optan por la transformación de la SLNE en cualquier otro tipo social o si continúan sus operaciones en forma de sociedad de responsabilidad limitada.
- Según la ley 7/2003 de 23 de marzo de sociedades de responsabilidad limitada española estipula lo siguiente:

En el Artículo 135. El cual es denominado capital social estipula lo siguiente:

1. El capital social de la sociedad nueva empresa no podrá ser inferior a tres mil doce euros ni superior a ciento veinte mil doscientos dos euros.
2. En todo caso, la cifra de capital mínimo indicada sólo podrá ser desembolsada mediante aportaciones dinerarias.

En el Artículo 136. Transmisión de las participaciones sociales:

1. La transmisión voluntaria por actos ínter vivos de participaciones sociales sólo podrá hacerse a favor de personas físicas y estará sometida a las normas que, para la misma, se establecen en la presente Ley.
2. Como consecuencia del régimen de transmisión previsto en este Artículo podrá superarse el número de cinco socios.
3. En todo caso, si como consecuencia de la transmisión adquirieran personas jurídicas participaciones sociales, deberán ser enajenadas a favor de personas físicas en el plazo de tres meses, contados desde la adquisición; en caso contrario, la sociedad nueva empresa quedará sometida a la normativa general de la sociedad de responsabilidad limitada, sin perjuicio de la responsabilidad de los administradores de no adoptarse para ello el correspondiente acuerdo en los términos previstos en el Artículo 144 de la presente Ley.

Según el Artículo 137. Acreditación de la condición de socio:

1. No será precisa la llevanza del libro registro de socios, acreditándose la condición de socio mediante el documento público en el que se hubiese adquirido la misma.

2. La constitución de derechos reales limitados sobre participaciones sociales deberá notificarse al órgano de administración mediante la remisión del documento público en el que figure.

3. El órgano de administración deberá notificar a los restantes socios la transmisión, constitución de derechos reales o el embargo de participaciones sociales tan pronto como tenga conocimiento de que se hayan producido, siendo responsable de los perjuicios que el incumplimiento de esta obligación pueda deparar.

4.6 Procedimiento de inscripción

Para la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada nueva empresa

La sociedad laboral nueva empresa ofrece la posibilidad de realizar los trámites de constitución e inicio de actividad (seguridad social) tanto por el procedimiento utilizado habitualmente, procedimiento presencial, como por procedimiento telemático.

- Presencial

- Telemático

Presencial

Denominación social de la sociedad limitada nueva empresa y asignación del ID-CIRCE

El socio o socios fundadores deberán realizar los trámites para obtener la denominación social de la nueva empresa.

Denominación social de la sociedad limitada nueva empresa

- Con el fin de que la denominación social de la sociedad limitada nueva empresa la identifique de forma única e inequívoca, la ley establece que la misma estará formada por los dos apellidos y nombre de uno de los socios fundadores seguidos de un código alfanumérico. Este código alfanumérico se denomina ID-CIRCE.

Proceso de asignación del ID-CIRCE

- El proceso de asignación del código alfanumérico ID-CIRCE, es completamente telemático, y se realiza accediendo al portal de internet de la Dirección General de Política de la Pequeña y Mediana Empresa (<http://www.circe.es/>, o bien, <http://www.ipyme.org>). Será suficiente con que el nuevo empresario que desee tramitar de forma no telemática disponga de un acceso a internet para obtener el ID-CIRCE.

Aquellas personas que no dispongan de acceso a internet podrán dirigirse a un punto de asesoramiento e inicio de tramitación (PAIT) para solicitar el ID-CIRCE y proceder a la reserva de la correspondiente denominación social.

Este procedimiento consta de dos partes:

- Solicitud del código ID-CIRCE. El socio fundador accede al portal del centro de información y red de creación de empresas (<http://www.circe.es>) o al portal PYME (<http://www.ipyme.org>) y solicita un código ID-CIRCE.
- Reserva de la denominación social. Obtenido el código alfanumérico ID-CIRCE, se realiza un acceso directo al portal de internet del Registro Mercantil Central donde se solicita la reserva de la denominación social. La generación del ID-CIRCE no supone, en ningún caso, la reserva automática de la denominación social por lo que el emprendedor deberá realizar los trámites legalmente establecidos para solicitar la reserva de dicha denominación ante el Registro Mercantil Central accediendo al mismo desde el sistema CIRCE sin necesidad de desplazarse.

Una vez obtenida la certificación de la denominación social, que el Registro Mercantil Central le remitirá, el socio fundador puede constituir su sociedad siguiendo la tramitación presencial prevista en la Ley 7/2003, de 1 de abril, de acuerdo con los procedimientos actualmente establecidos para crear una empresa.

Hay que señalar que en este caso, el socio fundador podrá beneficiarse de los plazos de respuesta de 24 horas, tanto para notarios como para registradores mercantiles, que establece la ley siempre y cuando opte por los estatutos orientativos aprobados al efecto por el Ministerio de Justicia para la constitución de su empresa.

Notario

Otorgar escritura de constitución.

Administración de hacienda

1. Alta en censo. (Modelo 036).
2. Alta de impuesto sobre actividades económicas. (Modelo 840).

Dirección general de tributos

1. Autoliquidación del impuesto de transmisiones patrimoniales. (Modelo 600).

Ayuntamiento

1. Licencia de obras.
2. Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
3. Impuesto sobre bienes inmuebles.
4. Licencia de apertura.

Tesorería territorial de la seguridad social

1. Alta en el régimen correspondiente de la seguridad social.
2. Inscripción de la empresa en la seguridad social.
3. Alta en un sistema de cobertura de riesgos de accidentes y enfermedad profesional
4. Alta y afiliación de los trabajadores a la seguridad social.

Inspección de Trabajo y Seguridad Social

1. Comunicación de apertura de centro de trabajo.
2. Obtención y legalización de libro de visitas (siempre)
3. Obtención del calendario laboral (Dirección general de trabajo e inmigración).

Oficinas del Instituto aragonés de empleo

(Cuando tenga trabajadores).

1. Oferta de empleo (sólo para ciertos colectivos de trabajadores desempleados).
2. Contrato de trabajo: Formalización de los contratos de trabajo (cuando haya trabajadores por cuenta ajena).

Registros

1. Inscripción de la sociedad en el registro mercantil y legalización de los libros.
2. Registro industrial.

3. Inscripción en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria (cuando haya bienes inmuebles).
4. Inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial (para el caso de patentes de invención, modelos de utilidad, marcas, rótulos de establecimiento y nombres comerciales).

Telemático

- El sistema de tramitación telemática fue aprobado por real decreto 682/2003 de 7 de junio (BOE de 10 de junio de 2003) y regula por una parte, el documento único electrónico (DUE) como documento administrativo único para realizar de forma telemática estos trámites de constitución de la sociedad.

Por otra parte, el real decreto 682/2003 tiene por objeto regular el funcionamiento de centros de asesoramiento, información y servicios, accesibles a través de Internet, previstos por la norma que crea la sociedad limitada nueva empresa: Son los puntos de asesoramiento e inicio de tramitación (PAIT), en los que se asesorará y se prestarán servicios a los emprendedores en la gestación, tramitación administrativa y puesta en marcha de sus iniciativas empresariales.

- Los PAIT constituirán el Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE) como un sistema de información para la tramitación a través de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas de la constitución de la sociedad limitada nueva empresa.
- Mediante el procedimiento telemático se pretende evitar desplazamientos innecesarios requiriéndose sólo la visita al punto de asesoramiento e inicio de tramitación (PAIT) y al notario para el otorgamiento de la escritura pública de constitución.
- En los puntos de asesoramiento e inicio de tramitación (PAIT) se podrá solicitar la reserva de denominaciones sociales y se prestarán servicios de información a emprendedores.

Documento único electrónico (DUE)

- El nuevo empresario debe acudir al punto de asesoramiento y del inicio de tramitación (P.A.I.T) donde se realiza la cumplimentación del documento único electrónico (DUE). Se genera la razón social de la nueva empresa (N.E.) y ésta se incorpora en el DUE.

- El documento único electrónico (DUE) incluirá todos los datos referentes a la sociedad nueva empresa y podrá remitirse a través de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas.

Notario

- La cita con el notario se obtiene a través una comunicación con el sistema de agenda online de los notarios, se obtendrán los datos del notario, fecha y hora de la cita, los cuales se reflejarán en el DUE, el cual será impreso y firmado por el empresario. Finalmente se imprime para el nuevo empresario el desglose de pagos y las cuentas a las que tiene que ingresar las cantidades reflejadas (desembolso de capital y pagos de honorarios e impuestos si los hubiere).

Reserva en el Registro Mercantil Central

- Una vez iniciado el proceso, el sistema de tramitación telemática solicita la reserva de la razón social previamente generada, al Registro Mercantil Central (RMC). El RMC en respuesta a la solicitud, envía a través del CIRCE el número de referencia y un asiento de presentación correspondientes a la solicitud a aportar al notario.

Generación de escritura

- El sistema envía los datos correspondientes del DUE firmados electrónicamente al notario. Éste otorgará la escritura previa comprobación del desembolso del capital social por parte del/de los empresario/s y de la certificación de denominación social emitida por el RMC.

Solicitud del CIF provisional

- El notario envía a través del CIRCE la escritura a la administración tributaria (AT) junto con los datos pertinentes incorporados al DUE solicitando el CIF provisional. Cuando la administración tributaria recibe la escritura y la petición del notario, incluida en el DUE, firmadas electrónicamente, procesa la información y envía el CIF provisional al notario a través del CIRCE firmado electrónicamente.

Impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos

- El emprendedor realiza la petición de aplazamiento del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados (ITPAJD), o en su caso liquida telemática o presencialmente el Impuesto.

Solicitud de inscripción en el Registro Mercantil Provincial

- Con el CIF asignado y el pago del ITPAJD verificado, el notario solicita, a través del CIRCE, la inscripción de la empresa en el Registro Mercantil Provincial (RMP), enviando para ello una copia de la escritura firmada electrónicamente.

Solicitud de alta en la seguridad social

- La solicitud de alta en TGSS se realiza también a través del CIRCE desde el notario y tiene como requisito previo disponer del CIF provisional. Los datos correspondientes del DUE se envía a la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) para, en su caso, inscribir a la empresa y generar su Código Cuenta de Cotización (CCC), y dar de alta, y en su caso afiliar, a sus trabajadores cuyos datos han de constar en el DUE. El TGSS devuelve al CIRCE el CCC y los NAF de los trabajadores.
- El registro mercantil provincial correspondiente califica la escritura, efectúa la inscripción si procede y devuelve los datos de la inscripción firmados electrónicamente al CIRCE, los cuales son reenviados al notario y a la A T.

Generación escritura definitiva

- El notario recibe la información del RMP y genera la escritura definitiva, es decir, aquella a la que se han incorporado los datos registrales.

CIF Definitivo

- Solicitud CIF definitivo

CAPÍTULO V

5. Análisis comparativo entre la sociedad limitada nueva empresa y la sociedad anónima

La sociedad anónima es la forma mercantil más utilizada en el Guatemala. El comerciante y los inversionistas deciden utilizar este tipo de sociedad por sus características: La división del capital en acciones, las cuales pueden diferenciarse entre sí por su distinto valor nominal o por los diferentes privilegios contenidos en éstas (como las acciones preferentes), la fácil circulación de estas y su negociabilidad además de la responsabilidad limitada de los socios en la cual, los accionistas no responden con su patrimonio personal de las deudas de la sociedad, sino únicamente hasta el monto del capital aportado.

De lo anterior se puede señalar que la sociedad anónima es de gran aplicación dentro del país por sus múltiples ventajas; así como su gran funcionalidad, pero sin tomar en cuenta cada una de las desventajas que a continuación se desarrollaran.

Una de las mayores desventajas que se puede encontrar es el engorroso y tardado procedimiento de inscripción que en comparación con la sociedad limitada nueva empresa es demasiado retardado.

Ambos tipos mercantiles cuentan con una gama de características, ventajas y beneficios que la distinguen de entre las demás formas mercantiles por ello que la sociedad anónima sea el tipo de sociedad mercantil de mayor uso dentro del país y la sociedad limitada nueva empresa una de las más usadas dentro de la legislación española.

La sociedad anónima cuenta con la motivación de cada socio para dedicar su mejor esfuerzo es grande dado que participan directamente en los beneficios; son varias las experiencias que se dedican a imprimir dinamismo a la empresa.

La empresa se mantiene aún después de la muerte de alguno de sus socios; así como las acciones pueden adquirirse por transferencia o herencia y se pueden transmitir las acciones mediante su venta.

La responsabilidad de los socios está limitada a sus aportaciones.

Los acreedores tienen derecho sobre los activos de la corporación, no sobre los bienes de los accionistas. El dinero que los accionistas arriesgan al invertir en una sociedad anónima se limita al valor de su inversión.

Es relativamente fácil conseguir capital considerable, ya que puede emitir acciones según sus necesidades; le resulta relativamente fácil obtener crédito a largo plazo ofreciendo grandes activos como garantía.

La sociedad limitada nueva empresa cuenta con limitación de responsabilidad económica de los socios; así como con una libertad de denominación social y una gran libertad de pactos entre los socios.

Con un capital social mínimo muy reducido y no existencia de capital máximo y no existe porcentaje mínimo ni máximo de capital por socio así como la posibilidad de aportar el capital en bienes o dinero.

Como también no es necesaria la valoración de las aportaciones no dinerarias por un experto independiente, tampoco su intervención o la de un auditor en ampliaciones de capital.

Tiene como ventaja el no contar con un límite mínimo ni máximo de socios y la posibilidad de nombrar administrador con carácter indefinido así como también poder organizar el órgano de administración de diferentes maneras sin modificación de estatutos.

Se puede controlar la entrada de personas extrañas a la sociedad y no existe un número mínimo de socios trabajadores.

Cuenta con una buena imagen en el tráfico mercantil; y en cuanto a la gestión, más sencilla que las sociedades anónimas, laborales y cooperativas

Fiscalidad interesante a partir de determinado volumen de beneficio y la posibilidad de fijar un salario a los socios que trabajen en la empresa, además de la participación en beneficios que le corresponda.

A contrario sensu la sociedad anónima también cuenta con diferentes desventajas como lo son:

Dicha forma mercantil requiere capital mínimo de Q.5000.00 para su constitución.

Requiere una forma más compleja de organización y una junta de accionistas al año como mínimo.

Su constitución es costosa en relación a las otras formas de sociedad; así como contar con una mayor cantidad relativa de trámites, procedimientos y requisitos que la ley establece.

Y en cuanto a la sociedad limitada nueva empresa se pueden enumerar como desventajas las siguientes:

Obligatoriedad de llevar contabilidad formal y la complejidad del Impuesto sobre sociedades.

Hay libertad para transmitir las participaciones y la necesidad de escritura pública para la transmisión de dichas participaciones.

En cuanto a la gestión, mayores gastos que el empresario individual o las comunidades de bienes o sociedades civiles.

Prohibición de competencia al administrador, salvo autorización de la junta.

Los socios siempre son identificables y no se pueden emitir obligaciones ni cotizar en Bolsa.

La falta de ejercicio de la actividad durante tres años consecutivos es causa de disolución.

También se puede mencionar que la sociedad limitada nueva empresa se identifica a través de una denominación social que se encuentra compuesta de la siguiente manera: Con el nombre de la persona física titular y el código asignado por la administración.

Y la sociedad anónima según la legislación guatemalteca se identifica a través de una denominación social que podrá formarse libremente, con el agregado obligatorio de la leyenda: sociedad anónima, que podrá abreviarse S.A.

La denominación podrá contener el nombre de un socio fundador o los apellidos de dos o más de ellos, pero en este caso, deberá igualmente incluirse la designación del objeto principal de la sociedad.

Entre las similitudes, la sociedad anónima es una sociedad de naturaleza mercantil, de igual manera la sociedad limitada nueva empresa que también es considerada una sociedad de la misma naturaleza.

La sociedad limitada nueva empresa se integra con un mínimo de un socio ósea una persona individual y, un máximo de cinco socios personas individuales (nunca personas jurídicas).

Y en una sociedad anónima debe estar integrada por dos o más socios y en la cual no existe un límite máximo de socios que la pueden integrar, debido a que el Código de Comercio así lo regula

En la sociedad limitada nueva empresa una persona no puede ser socio de más de una sociedad limitada nueva empresa.

A diferencia de esta en la sociedad anónima no existe prohibición de que los socios más que la regula el artículo 39 del Código de Comercio el cual estipula entre las prohibiciones de los socios: El ser socio de empresas análogas o competitivas o emprenderlas por su cuenta o por cuenta de terceros, si no es con el consentimiento unánime de los demás socios.

Pero dicha prohibición no es aplicable a los accionistas de sociedades por acciones; por lo tanto no es aplicable a la sociedad anónima.

Las sociedades limitadas nueva empresa se cuenta con un capital mínimo de constitución de tres mil doce euros (3.012 €), y máximo de ciento veinte mil doscientos dos euros (120.202 €).

A diferencia de la sociedad limitada nueva empresa la sociedad anónima cuanta con un capital mínimo de constitución de cinco mil quetzales (Q. 5,000.00) y no cuenta con un máximo ya que en la legislación no lo regula.

Se puede mencionar también que la sociedad limitada nueva empresa cuenta con una personalidad jurídica propia la cual puede ser sujeta de contraer obligaciones y ejercer derecho.

De igual manera la sociedad anónima puede ser sujeta de ejercer derechos y contraer obligaciones porque también cuenta con una personalidad jurídica propia la cual adquiere al momento de ser inscrita formalmente.

En la sociedad limitada nueva empresa, el total del capital social debe estar íntegramente desembolsado, mediante aportaciones dinerarias.

En la sociedad anónima, la ley estipula que el total del capital social puede estar íntegramente o parcialmente pagado y será representado a través de acciones.

Así como también la sociedad limitada nueva empresa la responsabilidad de los socios está sujeta y limitada únicamente al monto del capital aportado y representado por acciones.

En la sociedad anónima la responsabilidad de los socios, se encuentra limitada de igual manera únicamente al del capital aportado por cada socio y que también está representado por acciones.

La sociedad limitada nueva empresa se encuentra limitada al momento de su integración por ser prohibido que la integren personas jurídicas.

A diferencia de la sociedad limitada nueva empresa la sociedad anónima si puede ser integrada como socios por personas jurídicas.

Las aportaciones que se realicen a la sociedad limitada nueva empresa deben de ser de forma dineraria de igual manera que en la sociedad anónima.

Dentro de las múltiples ventajas y desventajas que hemos mencionado, sobre la sociedad limitada nueva empresa y la sociedad anónima, la que mayor llama la atención es la referente al procedimiento de inscripción.

Tomando en cuenta que la sociedad limitada nueva empresa presenta grandes beneficios al momento de su inscripción y registro contando con un proceso menos engorroso y más rápido a diferencia del trámite de inscripción del cual es sujeto el empresario actual en la legislación guatemalteca con la sociedad anónima.

CONCLUSIONES

1. El Código de Comercio de Guatemala regula únicamente cinco tipos de sociedades mercantiles, y no permite la constitución de sociedades en el plazo de veinticuatro horas.
2. El costo de la sociedad anónima, regulada dentro de la legislación guatemalteca, es demasiado oneroso y el trámite de inscripción y registro es muy lento y engorroso; por lo que se requiere implementar otro tipo de forma mercantil, como lo es la sociedad limitada nueva empresa; cuyo trámite de inscripción y registro es más rápido y práctico.
3. El comercio en Guatemala no se desarrolla en forma amplia y se debe al poco interés que el estado le ha puesto a las formas mercantiles reguladas en la legislación, que desmotivan la inversión en nuestro país.
4. La sociedad anónima es una forma mercantil considerada antigua, que permite la creación, constitución y registro de una sociedad en el plazo aproximadamente de dos meses, desmotivando al comerciante que desea invertir en el país.

RECOMENDACIONES

1. La Universidad de San Carlos de Guatemala, por contar con iniciativa de ley, debe hacer la propuesta al Congreso de la República para que incluya en la legislación guatemalteca la sociedad limitada nueva empresa, para así poder modernizar las formas mercantiles que regula el Código de Comercio de Guatemala.
2. El Congreso de la República de Guatemala, como ente encargado de hacer reformar las leyes en el país, debe actualizar el Código de Comercio; adecuándolo a la época actual, e incluyéndole así, la forma mercantil de la sociedad limitada nueva empresa, ya que es de gran utilidad y de uso necesario en la legislación guatemalteca.
3. El Estado de Guatemala está obligado a motivar y velar por que el comercio en el país sea explotado, ampliado y, sobre todo, mantener la inversión, tanto a nivel nacional como internacional, al que desee formar una sociedad mercantil en Guatemala.
4. Se debe velar por que el trámite de inscripción de una sociedad mercantil sea sencillo y práctico de tal manera, que se motive al comerciante a invertir en el país.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman, **La sociedad anónima**, Guatemala, 2003. Ed. Serviprensa.

BROSULTA PANT, Manuel, **Manual de derecho mercantil**. España, 1978. Ed. Tecnos.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, 1994. Ed. Heliasta S.R.L.

CARRIGUES, Joaquín. **Curso de derecho mercantil**. México, 1998. Ed. Porrúa

http://es.wikipedia.org/wiki/Sociedad_mercantil (18 de diciembre de 2010).

<http://www.gestiopolis.com/recursos2/documentos/fulldocs/eco/socmercan.htm> (18 de diciembre de 2010).

<http://es.wikipedia.org/wiki/Socio> (18 de diciembre de 2010).

<http://asgconsultores.com/diccionario/letra/s.htm> (18 de diciembre de 2010).

http://es.wikipedia.org/wiki/Sociedad_de_responsabilidad_limitada#Sociedad_llimitada_Nueva_Empresa_.28SLNE.29 (20 de diciembre de 2010).

http://www.circe.es/WebFiles/images/2/25/Guia_SLNE_-_Informacion_general.pdf (22 de diciembre de 2010).

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Argentina, 1999. Ed. Pirámide.

SOPENA, Ramón, **Diccionario enciclopédico ilustrado sopena**. España, 1977. Ed. Ramón Sopena.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil**. Guatemala, 1978. Ed. Serviprensa.

VICENTE y GELLA, Agustín. **Introducción al derecho mercantil comparado**. México, 1999. Ed. Nacional.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Guatemala, 1999. Ed. Universitaria.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código de Comercio. Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Civil. Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.